Provincia de Santa Fe
Ministerio Público de la Acusación

Dr. Julio de Olazabal
FISCAL GENERAL

RESOLUCIÓN Nº 0035

SANTA FE, ***Cuna de la Constitución Nacional,*** 27 DIC 2012

V I S T O :

El expediente Nº 02001-0017320-8 del Registro del Sistema de Información de Expedientes- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- en virtud del cual se gestiona la impugnación al concurso público de oposición y antecedentes para cubrir el cargo de Jefe de Secretaría Privada del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe (MPA), planteada por José Eduardo Carbone en los términos del artículo 17 de la Resolución Nº 0003/ 2012 de este Organismo y;

CONSIDERANDO:

Que, en el procedimiento concursal destinado a la cobertura del cargo de Jefe de Secretaria Privada del Ministerio Público de la Acusación se ha deducido impugnación por parte del postulante José Eduardo Carbone, DNI 12.891.485, en los términos del artículo 17 de la Resolución nº 0003/2012 de este Organismo;

Que, realizada la notificación de la calificación de los antecedentes y la oposición a través de la página web de la Provincia de Santa Fe el día 9/11/12, se interpone la impugnación el día 13/11/2012 por lo que la misma es temporalmente admisible;

Que conforme el artículo 17 de la Resolución 0003/12 "Contra el puntaje otorgado por el Órgano de Selección podrá interponerse un recurso único en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde su notificación, ante el Fiscal General, fundado exclusivamente en agravios de manifiesta ilegalidad de la decisión";

Que, corresponde por tanto analizar el fundamento que se otorga al recurso a efectos de determinar la existencia de manifiesta ilegalidad, único fundamento que admite la norma;

Que, cuatro son los agravios en los que el impugnante basa su cuestionamiento; el primero por la calificación otorgada en el punto (i) "por experiencia laboral en ámbitos asimilables de manera especifica al de las funciones requeridas en el concurso"; el segundo atinente al puntaje otorgado por los antecedentes; el tercero por el puntaje otorgado en el punto ii) "Por experiencia laboral en otros campos propios de la disciplina y; por último el cuarto relativo a la evaluación de la oposición;

Que en orden al primer fundamento, el impugnante manifiesta que el cargo que desempeña actualmente de Secretario Ejecutivo y responsable del área de Prensa del Colegio de Abogados de Santa Fe merece un puntaje mayor al otorgado por el Órgano de Selección, pues considera que es perfectamente asimilable al de las funciones referidas al cargo concursado de Jefe de Secretaría Privada del MPA y, en forma concomitante, controvierte el puntaje otorgado en este mismo ítem al postulante Mondito;

Dr. Julio de Olazabal
FISCAL GENERAL

Que, a fin de abundar en sus argumentos, realiza una comparación entre ambos cargos de la que concluye que las funciones del cargo en concurso se corresponden en forma especifica con las que desempeña en el Colegio de Abogados;

Que, también efectúa la comparación del tratamiento otorgado por el Órgano de Selección en este concurso y los órganos de selección de otros concursos para otros cargos, para concluir que, el Órgano de Selección ha violentado el principio de transparencia e imparcialidad para configurar una ilegalidad manifiesta con su decisión;

Que, el primero de sus agravios deberá ser rechazado;

Que, del análisis de lo manifestado puede advertirse que, el cargo de Secretario Ejecutivo y responsable del área de Prensa del Colegio de Abogados de Santa Fe, no presenta la similitud que el impugnante pretende asignarle con el cargo concursado en este Ministerio;

Que, esto surge claro de la Misión de la Secretaría Privada: "Entender en la asistencia administrativa y operacional al Fiscal General, en particular la coordinación, organización y funcionamiento de los asuntos que corresponden al despacho de la Fiscalía General y los asuntos que hagan a la relación de esta última con todas las áreas bajo su dependencia; y en general toda otra tarea que se le encomiende";

Que, para el cumplimiento de dicha Misión se han establecido responsabilidades primarias adecuadas a ello, que no son iguales ni asimilables a las que el impugnante describe como correspondientes al cargo en el Colegio Profesional;

Que, además corresponde advertir que el Ministerio Público de la Acusación, si bien cuenta con autonomía administrativa y funcional y autarquía financiera, se incardina dentro del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, cuya misión, funciones y responsabilidades difieren absolutamente de las de un Colegio de Abogados;

Que, desde este punto de vista, el ámbito de desempeño del postulante en el Colegio Profesional no es asimilable al ámbito de desempeño de Jefe de Secretaría Privada del Ministerio Público de la Acusación, en forma tal que justifique un puntaje superior al otorgado;

Que, tampoco reditúa en su favor la comparación que efectúa en torno a puntuaciones realizadas en otros concursos;

Que, el impugnante no ha tomado en cuenta que tanto aquellos cargos concursados como los antecedentes de esos postulantes eran de naturaleza diferente a las que aquí se trata, no siendo posible ni pertinente la asimilación ni la analogía que propone;

Que, por lo tanto y no surgiendo de sus argumentos otras razones que vayan más allá de su;mera disconformidad con la calificación otorgada, corresponde rechazar este agravio;

Que, igual suerte debe correr al agravio atinente al puntaje otorgado al concursante Mondito;

Que el mencionado participante acreditó, a criterio del órgano evaluador, en forma fehaciente las funciones específica desempeñadas a lo largo de 34 años en el Poder Judicial y en el fuero Penal, como su correspondencia con el cargo concursado, a los fines del otorgamiento del puntaje que se le asignó;

Que, no existiendo razones para rever dicho puntaje, siendo a estos fines insuficientes los fundamentos que expresa el recurrente, deberá rechazarse este agravio;

Que en punto al segundo agravio, sostiene que no se tuvieron en cuenta algunos de los antecedentes que acompañó, tales como una investigación realizada para el Diario El Litoral, artículos realizados en incumbencias de derecho, entrevistas a distintos juristas, participación como integrante del Comité organizador del Congreso Nacional de Incumbencias Profesionales, y su calidad de miembro del Comité de Publicaciones de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y Asesor de la Cámara de Comercio Exterior;

Que, conforme el artículo 11 de la Resolución 0003/2012, el Órgano de Selección debe evaluar los antecedentes del postulante "según el perfil del cargo a cubrir y al nivel de formación y experiencia solicitado";

Que, esto significa que la evaluación de los antecedentes deberá ser efectuada en orden a la idoneidad, formación profesional y experiencia que se requiere para la función que se concursa;

Que, en este orden de ideas, los antecedentes que menciona el postulante no han sido omitidos por el Órgano de Selección, sino que han sido merituados en la forma que se indicó, es decir en orden a su utilidad para demostrar la idoneidad requerida para cargo en concurso;

Que, esa es la razón de que no fueran mencionados;

Que, tampoco corresponde aceptar su agravio en orden a que no se tomó en cuenta para la puntuación el ejercicio profesional de la abogacía desde el año 1983 hasta el presente;

Que, según el artículo 11 de la Resolución 0003/2012 ya mencionado, el Órgano de Selección tomará en "cuenta únicamente los antecedentes que los postulantes hayan consignado al inscribirse al concurso y que hayan acreditado con constancias suficientes, en copias certificadas";

Que, el impugnante no acreditó en la forma que exige la indicada norma el ejercicio profesional de la abogacía;

Dr. Julio de Olazabal
FISCAL GENERAL

Que, a estos fines la constancia de matriculación en el Colegio de Abogados no es suficiente, pues sólo demuestra la habilitación para dicho ejercicio, pero no su efectivo ejercicio en alguna de sus formas, ya sea en la magistratura, en la docencia, en la investigación o asesoramiento, como tampoco el ejercicio liberal de la profesión;

Que, finalmente también se agravia en orden al puntaje otorgado por la oposición;

Que, en este aspecto corresponde advertir que el Órgano de Evaluación ha analizado minuciosamente su oposición, indicando la existencia de falta de claridad en relación a la formulación de la política de persecución penal de la Institución, en especial al referir a que en la misma participa el órgano de investigación, y al analizar e interpretar el rol de los Consejos Asesores Regionales en orden a su aporte en la formulación de recomendaciones sobre políticas de persecución penal;

Que, las manifestaciones que hace, tendiente a aclarar y ampliar lo dicho en el momento del concurso, son no sólo tardías sino además inconsistentes;

Que, el momento de aclarar y/o ampliar y/o mejorar su exposición es el momento de la oposición oral ante el Órgano de Selección, siendo improcedente pretender hacerlo por escrito luego del examen;

Que, por tanto este agravio debe ser desechado;

Que, conforme lo expuesto y en atención a lo dispuesto por los artículos 17 y concordantes de la Resolución 0003/2012;

POR ELLO

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rechácese el recurso impetrado por José Eduardo Carbone DNI 12.891.485.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese.

Dr. Julio de Olazabal
FISCAL GENERAL